

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto decidiendo no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Logroño y el Juez de instrucción de Haro.*

#### Ministerio de Marina:

*Real orden circular disponiendo que el Jefe del Estado Mayor Central, cese en el despacho de los asuntos de este Ministerio.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden resolviendo expediente promovido por el Presidente y Secretario de la Sociedad de cobreros, de Barcelona, en solicitud de modificación de la Real orden de 9 de Julio último, que reformó la tributación de la venta de leche de cabras. Otra disponiendo que la habilitación que tiene la Aduana de San Juan Bautista, en Ibiza (Balears), pase á la Aduana que se crea con el nombre de San Antonio Abad, en la indicada isla.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden nombrando á D.<sup>a</sup> María Asunción Navarro Gárate, Profesora nume-*

*ria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Logroño.*

*Otra confirmando en el cargo de Profesor numerario de Teoría de las Bellas Artes de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado á D. Rafael Domenech. Otra disponiendo que la plaza de Profesor numerario de Organo, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, se provea por el turno de oposición.*

#### Administraciones Centrales:

**HACIENDA.**—Dirección General de Contribuciones.—*Conclusión de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.* Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Resultado de la subasta para adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.*

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Administración.—*Anunciando la provisión, por concurso, de la plaza de Contador de fondos provinciales de Salamanca.* Dirección General de Correos y Telégrafos.—*Relación de los individuos que á propuesta del Ministerio de la Guerra, han sido nombrados para los destinos que se mencionan.*

**Inspección General de Sanidad interior.** *Anunciando concurso para la provisión*

*de las plazas vacantes de Médicos Directores de los Establecimientos balneario que se mencionan.*

**Junta de la suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones de Castilla, León y Galicia.**—*Acta de la sesión celebrada el 7 de Enero último.* **Relación de los donativos concedidos por la Junta.**

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—*Anunciando que esta Real Academia celebrará Junta pública el domingo 19 del actual.*

**FOMENTO.**—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—*Aprobando el presupuesto formulado por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, para atender á los gastos que se originen durante el año actual en la octava División hidrológico-forestal.*

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS, ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Aguas y balneario de Costona, Banco de Aragón, y Compañía general de Electricidad de Barcelona.—SANTORAL.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Logroño y el Juez de instrucción de Haro, de los cuales resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia remitió comunicación en 27 de Septiembre de 1909, al referido Juzgado, para que éste procediese á lo que hubiese lugar en el expediente formado con motivo de la inspección girada al Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, apareciendo de la Memoria suscrita por el Oficial Delegado, entre otros hechos, los siguientes:

Que el Alcalde, como Ordenador de pagos, venía disponiendo á su antojo de los caudales del Municipio, satisfaciendo gastos voluntarios, como gratificaciones y obsequios á los músicos, y recepciones, dejando al descubierto, sin pagar, gastos obligatorios, como el de la Diputación, servicio benéfico, sanitario, instrucción y hasta pagando, con cargo al capítulo de imprevistos, gastos por festejos que tienen consignación expresa en presupuesto en cantidad de 280 pesetas:

Que con este proceder, la Alcaldía, por haber malversado los fondos municipales destinándolos á otras atenciones que las fijadas en los presupuestos, ha incurrido en la sanción del artículo 408 del Código Penal, incurriendo también en responsabilidad, por el hecho confesado por él, de haber satisfecho con los fondos recaudados por el impuesto de Consumos sobre el vino, las dietas devengadas en algunas visitas por el Agente ejecutivo de la Diputación Provincial:

Que instruido sumario y dictado auto de procesamiento por el Juzgado contra el Alcalde interino D. Antonio Peciña,

por el hecho de la malversación de caudales públicos, el Gobernador, á excitación de éste y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: er que estando pendiente de aprobación las cuentas municipales correspondientes á ejercicio ó ejercicios en que aquél fué Ordenador de Pagos, ó sea al en que se supone cometida la malversación, á la Administración corresponde resolver el caso, toda vez que la legalidad ó ilegalidad de la inversión de los fondos municipales á ésta corresponde, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa, que ha de decidirse por la Autoridad administrativa, de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, de conformidad á la doctrina constantemente declarada.

Se citan en el requerimiento como textos legales el artículo 165 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varios resolutorios de competencias:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de haberse ingresado en arcas municipales la cantidad de 500 pesetas, satisfechas por un rematante de Consumos, con el objeto exclusivo de destinarlas á la construcción de un lavadero, y haberlas invertido en otras atenciones, así fuesen más perentorias, reviste carácter de delito de malversación de caudales públicos, según lo definido en el artículo 408 del Código Penal, y su conocimiento no se halla reservado por modo alguno á la Administración, sino que corresponde á los Tribunales ordinarios, debiendo éstos proceder criminalmente á su averiguación, sin esperar á que se aprueben ó no las cuentas municipales, cuyo resultado en nada puede influir para apreciar la criminalidad y castigo, según doctrina establecida por el Tribunal Supremo:

En que al remitirse por el Gobernador los antecedentes de la visita girada al Ayuntamiento de San Vicente, para que se procediese á lo que hubiese lugar en justicia, es indudable que se reconoció competencia al Tribunal ordinario para perseguir los hechos punibles que se suponían descubiertos con motivo de tal inspección, figurando significadamente entre ellos el de malversación de caudales públicos, y al no estimarse entonces que no existiera cuestión alguna previa que resolver, y no habiendo variado las circunstancias durante la tramitación del proceso, no es procedente suscitar hoy la competencia.

Se invocan por el Juzgado como fundamentos de Derecho los artículos 10 y 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Enero de 1900, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el artículo 408 del Código Penal, de conformidad al cual, el funcionario público que diere á los caudales y efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resulta;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional, se ha suscitado con motivo de causa en el Juzgado de instrucción de Haro, en virtud á comunicación que le fué dirigida á éste por el Gobernador de la provincia, seguida al Alcalde interino de San Vicente de la Sonsierra, por haber malversado fondos municipales, destinándolos á otras atenciones que las consignadas en presupuestos.

2.º Que de resultar ciertos los hechos que dieron lugar al proceso criminal, pudieran ser constitutivos del delito previsto y castigado en el precitado artículo 408 del Código Penal.

3.º Que la cuestión previa que pudiera invocarse, ha quedado resuelta al pasar el Gobernador el tanto de culpa al Juzgado, en consecuencia del expediente originado por la visita girada á la Administración municipal de la indicada localidad, en virtud á lo cual se ha instruido la causa á que este dictamen se contrae; y

4.º Que en su consecuencia, no está el presente caso comprendido en ninguno de los que por excepción se determinan en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte en el día de hoy el Ministro de Marina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer cese de Encargado del Despacho el Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1911.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Jefe del Estado Mayor Central, Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente promovido por el Presidente y Secretario de la Sociedad de cabreros, de Barcelona, en solicitud de que se modifique la Real orden de 9 de Julio último, que reformó la tributación de la venta de leche de cabras, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Sociedad de cabreros, de Barcelona y pueblos agregados, en instancia fecha 30 de Septiembre último, solicitó reforma de la Real orden de 9 de Julio último, por estimar que dicha resolución dictada teniendo en cuenta únicamente la forma en que se ejerce la industria en Madrid, grava en extremo la venta de la leche en Barcelona, afectando á más de 500 industriales cabreros que poseen un total de 10.000 cabezas, y que vienen tributando, en concepto de industrial, por la tarifa 1.ª, clase 10, epígrafe 5.º, siendo su costumbre no tener despacho en el establo, sino expender la leche á domicilio, conduciendo el rebaño para ordeñar á la vista del comprador:

»Por ello y por estar sujetos á muchos arbitrios y sufrir competencia de los ganaderos de los pueblos que remiten el producto á la capital para su venta á domicilio, pretenden la modificación de la Real orden citada ó la adopción de otra medida que se traduzca en el establecimiento de una contribución más equitativa.

»Informada favorablemente esta solicitud por la Delegación de Hacienda de Barcelona, según la cual son ciertos los datos y antecedentes en que se funda la pretensión, y cierto también que se trata de una industria que se desarrolla pobremente; la Dirección General del ramo, teniendo en cuenta esos antecedentes, la necesidad de fijar una cuota para el ganado no estabulado, en tanto se tramita en cumplimiento del artículo 40 de la Ley de 23 de Mayo de 1906 el expediente para que tribute por industrial el ganado amillarado que se dedique á fines industriales, la cual cree que debe ser un 50 por 100 inferior á la señalada al ganado estabulado en el mismo local en que se expende la leche que el ganado produce, propone á V. E.:

»1.º Adicionar un párrafo al epígrafe número 40 de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, «Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas», que diga: «Por este epígrafe tributarán los vendedores que no

tienen establecimiento abierto al público, efectuando las ventas en el domicilio de los compradores, ya sea llevando el ganado para ordeñarlo á la vista de éstos, ó llevando la leche ordeñada al reparto.» El ganado que suministre la leche tributará por el número 32 de la clase 3.ª de la Sección 1.ª de esta tarifa 5.ª, si no tributa como estabulado en el mismo establecimiento por alguno de los epígrafes 36 de la clase 12 de la tarifa 1.ª, ó 135 de la 2.ª.»

»Creación de un epígrafe 32 en la clase 3.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 5.ª, redactado en la siguiente forma:

«Ganado vacuno, asnal, cabrío ó lanar, destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas.

»Pagarán:

»Por cada vaca, 7,50 pesetas.

»Por cada burra, 4,50.

»Por cada cabra, 1,50.

»Por cada oveja, 0,50.»

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer del Consejo.

»Considerando que por la diversidad de formas y modos en que se realiza la venta de la leche, esta industria fué tarifada principalmente en diversos epígrafes y tarifas de las 1.ª, 2.ª y 5.ª de las unidas al Reglamento, variándose por la Real orden de 9 de Julio, cuya modificación solicita la Sociedad de cabreros de Barcelona, la tributación á que se refiere el número 5 de la clase 10 de la tarifa 1.ª, que se suprimió, creando, en su lugar, una cuota de tres pesetas por cada zeta, imputable á los industriales del número 36 de la clase 12 de la misma tarifa, pero quedando subsistente la tributación de los vendedores ambulantes:

»Considerando que esa modificación por las especiales condiciones en que se ejerce la industria en Barcelona y en otras poblaciones, pudiera ocasionar perjuicios á los industriales de referencia, atendidas las razones que se aducen en la instancia que ha motivado este expediente, y lo informado por la Delegación de dicha provincia:

»Considerando que según la ley de 23 de Marzo de 1906, el ganado dedicado á fines industriales deberá satisfacer la contribución industrial que corresponda, debiendo incluirse en un epígrafe especial, según dispone el artículo 40 de dicha ley, y por lo tanto, que hasta que se dé cumplimiento á ese precepto debe procurarse que el ganado que no figure estabulado, tribute para que esa riqueza no esté exenta, lo que, á más de ser poco equitativo, supone un perjuicio para el Tesoro:

»Considerando que todos esos fines los viene á cumplir la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, con la cual se atiende, en cuanto es posible, la reclamación origen de este expediente y al propio tiempo se fijan cuotas para que

el ganado que no esté estabulado pero que se dedique á fines y explotación industrial, satisfaga en forma, hasta que se dé el debido cumplimiento al precepto legal referido, sin que se alteren las cuotas de los vendedores ambulantes, precisamente dichos, ni la de los que venden en sus establecimientos con ganado estabulado,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

»Que procede resolver este expediente en la forma propuesta por la Dirección General de Contribuciones, adicionando y creando los epígrafes que detalla en su Nota de 18 de Noviembre último, con referencia á las tarifas que expresa.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que á las cuotas señaladas en la presente soberana disposición se les aplicarán los preceptos contenidos en la Ley de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Ayuntamiento y varios vecinos del Municipio de San Antonio Abad, en la isla de Ibiza, en súplica de que se habilite el puerto de San Antonio, denominado Puerto Magno de San Antonio Abad, para las mismas operaciones en que lo está el de Portinaix, de la Aduana de San Juan Bautista:

Resultando que los solicitantes fundaron su petición en que el puerto de Portinaix carece de condiciones de seguridad, motivo por el cual en todo el año sólo abordan á él dos ó tres buques en el estío para cargar corteza de pino ó carbón vegetal, y además no pueden efectuarse otras operaciones comerciales por la falta absoluta de caminos que hay en los alrededores del mencionado puerto, mientras que el Magno, de excelentes condiciones, se ve privado de la visita de buques, á causa de que los Capitanes de los mismos que quieran aprovecharse de los beneficios de la Real orden de 23 de Diciembre de 1907, en que se habilitó el último expresado puerto para el embarque en régimen de cabotaje de productos agrícolas y minerales, se ven precisados á buscar en Ibiza, Aduana de donde depende, los Agentes necesarios para el despacho de las embarcaciones, pagándoles crecidas dietas que se les hace muy dificultoso satisfacer:

Resultando que el informe de todas las Autoridades llamadas á emitirlo, según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, están de absoluta conformidad en

hacer constar que encuentran altamente atendible la solicitud de referencia, siendo notable el informe del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, en el cual, con gran copia de datos, demuestra plenamente las pésimas condiciones de Portinaix y las excelentes del Magno, por constituir este último el punto natural de extracción para los productos de una zona de 35.000 hectáreas, los que hoy en día, para salir de la isla, se verían precisados á recargos injustos, por recorrido de sendas penosas, ó á pagar costosas dietas á los Agentes de Aduanas de Ibiza:

Resultando que en el informe del Administrador principal de Aduanas de la provincia, aparece que la recaudación de la Aduana de San Juan Bautista en el quinquenio de 1905 á 1909, ha sido de 64,31 pesetas, y opina que podría habilitarse un puerto en lugar del otro, trasladando al puerto Magno la Aduana de San Juan Bautista, que se halla establecida en la cala ó puerto de Portinaix:

Considerando que la creación de la Aduana de San Juan Bautista, y habilitación del puerto de Portinaix, obedeció á la necesidad de dar salida á los productos de los bosques lindantes con dicha cala, y que ahora, una vez talados aquellos, no tiene razón de existir la habilitación de dicho puerto, razón que se comprueba con el escasísimo número de buques que en la actualidad á él concurren

Considerando que en caso de establecerse la Aduana en el puerto Magno, no se haría más que continuar la marcha que el Estado emprendió el año 1885, declarándolo puerto de interés general de segundo orden, y disponiendo que el Cuerpo de Obras Públicas atendiera á su conservación y vigilancia, lo que prueba las excelentes condiciones de todas clases que reúne en sí el puerto en cuestión, y

Considerando que se puede, con suma facilidad atender los deseos tan justos de los solicitantes, puesto que al crear la Aduana de San Antonio Abad se suprimiría la de San Juan Bautista, dando á la primera la misma habilitación que hoy tiene la segunda, y dejando el puerto de Portinaix habilitado para el embarque de carbón vegetal y corteza de pino, como punto dependiente de la Aduana que se crea,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar que la habilitación que tenía la Aduana de San Juan Bautista, en la isla de Ibiza, pase á la Aduana que ahora se crea, con el nombre de San Antonio Abad, verificando sus operaciones por el puerto Magno, quedando el de Portinaix, de la Aduana que se suprime de San Juan Bautista, como punto habilitado para el embarque de carbón vegetal y corteza de pino, dependiente de la nueva Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de ascenso para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras, de Logroño, anunciado en la GACETA de 16 de Diciembre último:

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria sólo se han presentado las aspirantes D.<sup>a</sup> Fidela Martín del Río y D.<sup>a</sup> María Asunción Navarro y Gárate, y que la primera no posee el título profesional de Profesora numeraria de Escuela Normal:

Resultando que la segunda ha hecho el depósito correspondiente para que dicho título le sea expedido, y que por Real orden de 3 de Mayo de 1910 fué nombrada en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Castellón, cargo del que tomó posesión en 21 de los mismos, y en el que continúa:

Considerando que el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908 exige como condición necesaria para acudir á los concursos que los aspirantes tengan el título profesional correspondiente, para cuya adquisición la Sra. Navarro ha puesto de su parte lo necesario para que le sea expedido, que es el satisfacer los derechos que la Ley exige, mientras que la Sra. Martín ha dejado de efectuarlo, no teniendo, por tanto, á su favor esta condición esencial para poder concurrir:

Visto el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y párrafo primero de la Real orden de 1.º de Septiembre siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver:

1.º Que se excluya del concurso á D.<sup>a</sup> Fidela Martín del Río.

2.º Que se nombre á D.<sup>a</sup> María Asunción Navarro Gárate, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Logroño, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

3.º Que desde la fecha del nombramiento se la tenga por posesionada de dicho cargo, y como baja en el que sirve en la Normal Elemental de Castellón que se declare vacante, y

4.º Que en cumplimiento del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, se anuncie la plaza de Profesora numeraria de Ciencias de Castellón al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D.<sup>a</sup> María Asunción Navarro Gárate.

Maestra de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 3 de Mayo de 1910, fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Castellón.

Ha hecho el depósito para la expedición del título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: Dividida en dos la Cátedra de Teoría é Historia de las Bellas Artes, que tenía á su cargo D. Rafael Domenech en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, y nombrado para la de Historia con esta fecha, en virtud de concurso, D. Leopoldo Soler y Pérez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en su cargo de Profesor numerario de la citada Escuela á D. Rafael Domenech, que desempeñaba ambas enseñanzas, encargándole de la teoría de las Bellas Artes.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor numerario de Organos en el Conservatorio de Música y Declamación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que dicha plaza se provea por el turno de oposición, que es el que le corresponde, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 6 del mes corriente, y que los ejercicios de la referida oposición se verifiquen con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Contribuciones.

Conclusión de las Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1899, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1910.

#### PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS Á BASES DE POBLACIÓN

	Pesetas.
13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	72,50
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán..	42,50
15. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.....	72,50
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares, pagarán.	42,50
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	42,50
18. Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	62,50
19. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.	70,00
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán.....	145,00
21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.....	280,00

NOTA. Cuando los Ingenieros industriales se dediquen, además de los trabajos propios de su profesión, á asesorar al público sobre cuestiones de propiedad industrial ó intelectual, patentes de invención, marcas de fábrica, agricultura y comercio, dibujos y modelos industriales, pudiendo formular las gestiones y gestionar en nombre de los interesados la tramitación y despacho de dichos asuntos en las oficinas públicas, pagarán, además de la cuota que deben satisfacer como Ingenieros, el 75 por 100 de la que, según base de población, se fija en el número 3 de la tarifa 2.ª

Pesetas.

22. Ayudantes de Obras públicas, peritos electricistas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.....

105,00

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de utilidades.

## CUADRO DE PATENTES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MÉDICOS CIRUJANOS

## BASES DE POBLACIÓN

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
<b>CLASES de Patentes.</b>										
1. <sup>a</sup>	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 20.001 á 40.000 habitantes.	Tarragona, Padjoz, Burgos, Castellón, Jaén, Llerida, Ovieta, Toledo y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 10.001 á 20.000 habitantes.	Madrid, Alacá, Badajoz, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
2. <sup>a</sup>	750,00	687,50	562,50	437,50	375,00	312,50	250,00	187,50	112,50	87,50
3. <sup>a</sup>	625,00	612,50	500,00	375,00	312,50	250,00	150,00	125,00	62,50	50,00
4. <sup>a</sup>	500,00	487,50	437,50	312,50	200,00	162,50	87,50	75,00	31,25	25,00
5. <sup>a</sup>	375,00	362,50	337,50	212,50	100,00	87,50	56,25	50,00	»	»
6. <sup>a</sup>	250,00	237,50	200,00	112,50	68,75	62,50	»	»	»	»
7. <sup>a</sup>	125,00	125,00	87,50	75,00	»	»	»	»	»	»
	93,75	93,75	»	»	»	»	»	»	»	»

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Los Médicos Homeópatas podrán formar gremio separado.  
Los Juzgados municipales, de Instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la Provincia ó Municipio, no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

BASES DE POBLACIÓN

Número	PROFESIONES	MADRID		Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.		Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo.		CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			EN LAS DEMÁS poblaciones.	
		CUOTAS Pesetas.		CUOTAS Pesetas.		CUOTAS Pesetas.		TÉRMINO ASCENSO CUOTAS Pesetas.			CUOTAS Pesetas.	
		CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.
1	Abogados (*)	420,00	350,00	307,50	252,50	195,00	152,50	97,50				
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias	225,00	155,00	112,50								
3	Escribanos de Cámara	280,00	182,50	140,00								
4	Idem de actuaciones en los Juzgados	222,50	195,00	167,50	140,00	112,50	85,00	70,00				
5	Notarios colegiados, según la ley	536,25	515,00	453,75	330,00	247,50	165,00	123,75				
6	Procuradores de los Tribunales (1)	275,00	192,50	180,00	137,50	122,50	95,00					
7	Relatores de los ídem	280,00	210,00	140,00								
8	Secretarios de las Salas de Justicia de los ídem	487,50	337,50	237,50								
9	Oficiales de Sala de ídem íd.	75,00	50,00	37,50								
10	Jueces municipales	167,50	140,00	125,00	97,50	70,00	55,00					
11	Secretarios de los Juzgados municipales	150,00	122,50	110,00	82,50	55,00	40,00					
12	Tasadores de pleitos	167,50	140,00	125,00								
		<b>EN MADRID</b>		<b>En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.</b>		<b>En aquellas donde estén las Sillas episcopales.</b>		<b>En las que existen Vicarías.</b>		<b>En las demás poblaciones.</b>		
		<b>CUOTAS</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>CUOTAS</b>	<b>CUOTAS</b>	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos	265,00	250,00	152,50	70,00			27,50				
14	Procuradores de ídem íd.	132,50	125,00	75,00	35,00			12,50				

(\*) Por Real orden de 27 de Abril de 1906 se declara que estos profesionales pueden ejercer en el distrito judicial correspondiente, con la cuota que paguen en el pueblo de su residencia.

(1) Por Real orden de 7 de Marzo de 1893 se declara que los Procuradores de este epígrafe pueden ejercer en todos los Tribunales, incluso en los eclesiásticos.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca, y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Tarazona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jacén, Lérida, Oviedo, Telde y pueblos que, no siendo puertos, desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. <sup>a</sup>	732,00	660,00	547,20	477,60	410,40	321,60	240,00	201,60	160,80	112,80
2. <sup>a</sup>	588,00	530,40	434,40	379,20	326,40	261,60	201,60	160,80	120,00	91,20
3. <sup>a</sup>	444,00	403,20	321,60	280,80	240,00	201,60	160,80	120,00	81,60	72,00
4. <sup>a</sup>	276,00	240,00	201,60	180,00	160,80	112,80	79,20	64,80	48,00	40,80
5. <sup>a</sup>	216,00	192,00	160,80	144,00	129,60	91,20	64,80	52,80	40,80	31,20
6. <sup>a</sup>	163,20	144,00	122,40	110,40	98,40	69,60	52,80	43,20	33,60	24,00
7. <sup>a</sup>	79,20	69,60	64,80	60,00	55,20	43,20	36,00	28,80	21,60	16,80

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.  
 Puertos de mar con Águana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.  
 Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

## SECCIÓN DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignaran, los industriales comprendidos en esta sección, pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no vendidos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el artículo 51 del Reglamento.)

CLASE 1.<sup>a</sup>

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ó otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

NOTA. Cuando estos industriales empleen fuerza mecánica, tributarán por el epígrafe 125 de la tarifa 3.<sup>a</sup>. Estos industriales podrán vender las joyas que construyan, con ó sin pedrería fina, usando de la facultad que concede el artículo 51.

3. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños y surten los géneros, pero no los venden, y que por contrato ó por convenio hacen vestuarías para toda clase de Corporaciones.

CLASE 2.<sup>a</sup>

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón-piedra, con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos finos, extranjeros ó nacionales, y surten pero no venden dichos tejidos.

CLASE 3.<sup>a</sup>

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se exponen los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó

arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quicalia fantasma ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.<sup>a</sup>, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á ese epígrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el número 1 sin que tenga facultad de adornar habitaciones, aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero si emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, taflete, piel ú otras materias análogas.

7 bis. Constructores en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de atades forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse á la industria de agentes de pompas fúnebres, sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, si en la población existen industriales matriculados como tales.

8. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos nacionales, y surten éstos pero no los venden.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8 de las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.<sup>a</sup> en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.<sup>a</sup>

10. Adornistas de templos ú otros locales.

11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

12. Talleres de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado. Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas destinadas á pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller, sin pago de otra cuota, si son movidas á mano; pero tributarán además con 60 pesetas por máquina herramienta, si éstas son movidas mecánicamente. Excediendo de tres el número de máquinas herramientas, éstas contribuirán por el epígrafe 122 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, con independencia de la cuota que asigna esta tarifa 4.<sup>a</sup> al taller de dorado, plateado, etc.

13. Ensayadores de metales preciosos.

14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

14 bis. Lapidarios que tallan piedras finas ó falsas, con facultad para vender tan sólo las últimas.

15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Cuando estos industriales sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo á la reproducción de cuadros y monumentos artísticos, pagarán la mitad de las cuotas que se les asigna.

16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas en las tarifas, pagarán con arreglo á los números 342 y 343 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios y marmolistas.

Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en los epígrafes 351 y 352 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, tributarán además con las cuotas respectivas de estos epígrafes; pero si con ellos trabajaran exclusivamente para el taller donde están instalados, y no para otros talleres, las cuotas para aquellos conceptos quedarán reducidas á la mitad.

18. Maestros de albañilería, aunque á la vez sean revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que raducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de «stirar» y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.<sup>a</sup>

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los contruidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 2.<sup>a</sup>, número 6.

23 bis. Constructores de baúles, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, ó sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles, ó que contienen aquéllos estuches de aseo ó para otros usos. Cuando vendan otros efectos de esta clase, además de los contruidos en su taller, contribuirán según la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 5.<sup>a</sup>, número 8.

CLASE 5.<sup>a</sup>

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó substancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al número 343 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

29. Modistas con obrador sólo de som-



breros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros, barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas, y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

#### CLASE 6.ª

32. Barberos y peluqueros en salón, que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el número 355 de la tarifa 3.ª

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos, artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etc., que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase 9.ª de la tarifa 1.ª

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el número 405 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 405, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª, y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

43 bis. Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sea los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos sin facultad para telarlos.

43 triplicado. Constructores á mano y sin motor mecánico, de aparatos y utensilios de cine, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican á la industria de vidrieros.

#### CLASE 7.ª

44. Albarderos, jalmeseros, cabestreros y basteros.

45. Alpagateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las prendas, tributarán como disponen el número 282 de la tarifa 3.ª

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batidojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros ó corambleros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas sin pago de otra cuota si son movidas á mano, y tributando además con 60 pesetas por máquina herramienta, si éstas son movidas mecánicamente.

Excediendo de tres el número de máquinas herramientas que existan en el taller, éste tributará por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª, cualquiera que sea el motor.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido ó pulimentado de metales, cuando no exceda de tres el número de máquinas de pulir, siéndoles aplicable el aumento de 60 pesetas por máquina si éstas son movidas mecánicamente, y debiendo igualmente tributar estos talleres por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª, cuando el número de máquinas exceda de tres, cualquiera que sea su motor.

Estos industriales están facultados para sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro ó plata á los objetos contruñidos exclusivamente por ellos.

58. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.ª cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el número 123 de dicha tarifa 3.ª

54 bis. Capataces de bodegas ó peritos en el ramo de vinos.

55. Carpinteros con taller abierto.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten á construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

Cuando empleen máquinas con motor mecánico, ó movidas por caballerías, contribuirán, además, por el epígrafe 115 de la tarifa 3.ª

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó bañes y cajas de madera de todas clases, excepto las mortuorias, comprendidas en la clase 3.ª de esta tarifa.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

62. Compositores de máquinas para coser.

63. Constructores de bragueros.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más

operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalsajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

75. Fontaneros.

76. Fundidores de metal en crisol.

77. Grabadores en taller ú obrador, para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y alisés para fotocopias, fotograbados, etc.

78. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

79. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

80. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas herramientas movidas á mano. Si son movidas mecánicamente tributarán además con 50 pesetas por cada máquina. Si tuviesen mayor número de máquinas herramientas, tributarán, cualquiera que sea su motor, por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª por todas las máquinas que tengan.

81. Hojalateros y vidrieros.

82. Hormeros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

83. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

84. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

84 bis. Copistas de documentos y que se dedican á tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos duplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas, pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

85. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

86. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

87. Maestros de equitación.

88. Maestros soladores de todas clases.

89. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

90. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.

91. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el número 405 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª, y sólo contribuirán por ésta.

92. Pintores de historia, género ó retratos cuyas obras, bien sean originales ó copiadas, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

93. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

94. Pintores de brocha, con taller ó sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

95. Polvostistas ó pirotécnicos.

96. Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres y niños, sin surtir tejidos, ó sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.

97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

98. Talleres donde se hacen hachas de viento.

99. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

100. Torneros en madera, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.

101. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros, ó sea los que hacen zapatos á la medida; pero si tienen una existencia confeccionada superior á 50 pares de calzado tributarán por la clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe 275 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

105. Talleres en donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajan de uno á tres operarios.

Pasando de este número, tributarán por el epígrafe 375 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

106. Talleres para la construcción á mano de tambores y panderetas ordinarios.

107. Instaladores de luz eléctrica, con facultad para el suministro de materiales que en las instalaciones hayan de emplear.

108. Estuquistas.

109. Talleres para la confección de bolsos de papel á mano y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no llegue á seis.

110. Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tienda.

111. Taponeros, ó sea industriales que se dedican á confeccionar taponés á mano en su propio domicilio.

**Tarifa quinta ó de patentes.**

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talonario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.º, 57 y 58 del Reglamento.)

**SECCION PRIMERA**

**INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO**

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

**PRIMERA CLASE**

	Pesetas.
En Madrid.....	45,60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	40,80
En las de 20.001 á 40.000 ídem..	31,20
En las de 10.001 á 20.000 ídem..	24,00
En las de menor número de ídem.....	15,60

1. Alquiladores de trajes de máscara.  
2. Buñolerías en tienda.  
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 12.

4. Castradores.  
5. Cazadores de oficio.  
6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanés ó corredores de ganado.  
8. Charolistas en madera.  
9. Picadores y domadores de caballos.  
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.

11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.  
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, de vinos y aguardientes del país.  
14. Vendedores al por menor en mesa ó puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados ó fritos.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expendirlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.  
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre, de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre, de tocino fresco y salado.  
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tiendas ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.  
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

21. Industria de fotógrafo ejercida en carro al aire libre por calles y plazas. Estos industriales tributarán con la cuota asignada en esta sección, según base de población, más el 75 por 100 de la misma como recargo, é independientemente por el total de la cuota asignada en el número 47 de la sección 2.<sup>a</sup> de esta tarifa.

**SEGUNDA CLASE**

	Pesetas.
En Madrid.....	31,20
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	21,60
En las de 20.001 á 40.000 ídem..	14,40
En las de 10.001 á 20.000 ídem..	9,60
En las de menor número de ídem.....	7,20

1. Cartoneros, cedaceos y cesteros en portal.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarrileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.

9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

10. Pasamaneros en portal.

11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.

12. Ropavejeros y los que tratan en retales.

13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardientes, licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchata ú otros artículos semejantes.

15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.

17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.

18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

20. Vendedores ó compondores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etcétera, etc.

21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

**TERCERA CLASE**

1. Agencias ó Empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	98,40
En las demás poblaciones.....	64,80

Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahucadas. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	79,20
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64,80
En las demás poblaciones.....	31,20

3. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona. Pagará cada uno.....

45,60

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

NOTA. Si estos industriales en poblaciones que no excedan de 16.000 habitantes se dedican á giros y descuentos de letras, sin efectuar ninguna otra operación bancaria, no existiendo en la localidad comerciantes banqueros del epígrafe 37 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á dicho epígrafe 37 de la tarifa 2.<sup>a</sup>

OTRA. Los industriales que en las poblaciones diseminadas de Asturias, Galicia y León ejerzan la industria de este epígrafe, podrán hacer giros y descuentos de letras pagando el 25 por 100 de la cuota de banqueros del número 37 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, siempre que en dichas poblaciones y cualquiera que sea el número total de habitantes, no existan banqueros ó casas de banca.

4. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente

por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes.

Pagará cada uno, 60 pesetas.  
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

5. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Pagará cada uno, 100,80 pesetas.  
En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

6. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona.....	105,60
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	79,20
En las demás poblaciones.....	52,80

En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>

7. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.

	Pesetas.
Pagará cada uno.....	72,00

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la T. 2.<sup>a</sup>

8. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.

	Pesetas.
Pagará cada uno.....	132,00

Quando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan á cobrar el arbitrio de pesas y medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores, conforme á patente de 60 pesetas y el 0,72 por 100 del importe del contrato.

	Pesetas.
9. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno, en poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.....	21,60
En las de menos ídem.....	16,80

En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el número 35, clase 12 de la tarifa 1.<sup>a</sup>

	Pesetas.
10. Esquileos públicos de ganado lanar. Se pagará por cada uno.....	91,20

11. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cada uno.....

12. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno.....

13. Horchaterías, chufeterías y alojeras, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:

	Pesetas.
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	21,60
En las de 2.300 habitantes abajo.....	16,80

En las poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 38, clase 12 de la tarifa 1.<sup>a</sup>

14. (Pasa á la sección 2.<sup>a</sup> número 5 bis.)

15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	630,00
En las demás poblaciones.....	126,00

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas á los jardines son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los mismos jardines.

	Pesetas.
16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2. <sup>a</sup> Se pagará: Por cada trinquete ó local destinado al efecto.....	62,40

17. Suprimido.

18. Veterinarios de regimiento que, además de su cargo, ejerzan su profesión libremente. 72,00

19. Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros, cuya venta tenga autorizada la autoridad gubernativa. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	240,00
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	192,00
En las de 20.001 á 40.000 ídem..	156,00
En las restantes.....	120,00

20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:

	Pesetas.
Por cada caballo padre.....	31,20
Por cada garañón.....	23,40

21. (Suprimido este epígrafe por haberse incluido en la sección 2.<sup>a</sup> de esta tarifa.)

22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagarán:

	Pesetas.
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	21,60
En las que tengan hasta 2.300 ídem.....	16,80

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 37, clase 12 de la tarifa 1.<sup>a</sup>

23. Vendedores de leche de vacas, cabras ó ovejas sin establo para el ganado en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	21,60
En poblaciones de menos de 2.300 ídem.....	16,80

En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 36, clase 12 de la tarifa 1.<sup>a</sup>

24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ó otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.....	21,60
En las de menor número de ídem.....	16,80

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 30 de esta sección, clase y tarifa.

25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia...	132,00
En las demás poblaciones.....	79,20

26. Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia...	79,20
En las demás poblaciones.....	52,80

27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos cuando no sean labradores.

	Pesetas.
Pagará cada uno.....	33,60

28. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas. Pagarán:

	Pesetas.
Por cada caballería mayor....	21,60
Por cada caballería menor....	9,60

29. Carres y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.

	Pesetas.
Pagarán por cada caballería...	14,40

30. Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases. Pagarán:

	Pesetas.
Por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes.....	600,00
En las de 50.000 á menos de 100.000 ídem.....	300,00
En la de 20.000 á menos de 50.000 ídem.....	240,00
En las de 5.401 á menos de 20.000 ídem.....	180,00

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordales, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de

color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes, y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 48 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

31. Establecimientos ú obradores de planchado, pagarán por patente anual:

Los que tengan de una á tres operarias, 36 pesetas.

Los que tengan más de este número, sobre las 30 pesetas, pagarán por cada operaria más, 12 pesetas.

SECCION SEGUNDA

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes..... 64,80

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 120 pesetas; y si establecieren depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.<sup>a</sup> ó 1.<sup>a</sup>, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusión por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis á 20 kilogramos ó litros.

Está comprendida en este epígrafe la venta ambulante de vinos dentro de una localidad, siéndole aplicable cuota sencilla ó doble, según se practique al por menor ó al por mayor.

Pesetas.

2. Porteadores y recaderos, ordinarios ó cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos ó efectos por cuenta ajena. Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción, pagarán... 36,00  
Si emplean caballerías, pagarán: Por cada caballería mayor..... 21,60  
Por cada caballería menor.... 9,60

3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península á islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión..... 153,60

3 bis. Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país y hortalizas que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior. Pagarán cada uno..... 600,00

Podrán almacenar y exportar las frutas en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota.

Como dedicados á estas operaciones al por mayor, no les es aplicable el último párrafo de los que preceden á los epígrafes de esta sección.

Si estos industriales vendiesen al por mayor cualquier clase de mercancías dentro del territorio nacional, pagarán, como comerciantes, por el número 38 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, y por la tarifa 1.<sup>a</sup> si las ventas fuesen al por menor.

Pesetas.

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 228,00

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquier otra manufactura..... 182,40

Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

Pesetas.

5 bis. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas, de artículos de novedades de todas clases, que reciben encargos y pedidos de los mismos, con derecho á vender en toda la Península..... 2.400,00

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados..... 182,40

6 bis. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó encerrado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagará cada uno:

Pesetas.

Los de asnal..... 31,20  
Los de caballo..... 194,40  
Los de cerda..... 199,20  
Los de cabrío..... 79,20  
Los de lanar..... 120,00  
Los de mular..... 194,40  
Los de vacuno..... 194,40

Industriales del número 51 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacenar operaciones de compra-venta de cereales, legumbres y semillas, pudiendo recibir, facturar y reexpedir por su cuenta y á su orden en las estaciones ferroviarias, y cualquiera que sea la importancia de la expedición, sin que en ningún caso puedan hacerlo á nombre de tercera persona. Pagarán..... 950,00

7. Tratantes en pieles sin curtir..... 31,20

8. Vendedores de azúcar, bacao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas..... 46,80

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 31,20  
10. Vendedores de chocolate... 31,20

11. Vendedores de estampas con ó sin marco..... 24,00

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 24,00

13. Vendedores de jerga, cordones, mantas ú otros efectos de cáñamo..... 26,40

14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 69,60

15. Vendedores de juguetes ó baratijas..... 15,60

16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles..... 26,40  
17. Vendedores de jabón..... 26,40

18. Vendedores de quesos y mantecas..... 26,40

19. Vendedores de libros nuevos ó usados..... 31,20

20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa..... 15,60

21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal..... 37,20

22. Vendedores de objetos de platería..... 115,20

23. Vendedores de relojes de todas clases..... 84,00

24. Vendedores de platería y joyería..... 324,00

25. Vendedores de objetos de perfumería..... 31,20

26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería..... 24,00

27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 24,00

28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería..... 24,00

29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país..... 115,20

30. Vendedores de paño basto, mantas ligadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria..... 78,00

31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país..... 84,00

32. Vendedores de pólvora... 31,20

33. Vendedores de quincalla... 40,80

34. Vendedores de sal al por menor..... 45,60

35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones..... 153,60

36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.... 24,00

Nota. Los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad, clasificados en el epígrafe 5 bis de esta Sección y tarifa.

Pesetas.

37. Vendedores de acoite mineral, carburo de calcio y lejía líquida, con carros ó caballerías..... 33,60

38. Vendedores de jamones ó embutidos..... 40,80

39. Vendedores de pan..... 26,40

40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas..... 28,80

	Pesetas.
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón...	115,20
42. Vendedores de manguitos y plumeros	26,40
43. Vendedores de abanicos...	26,40
44. Vendedores de bastones...	24,00
44 bis. Especuladores en frutas verdes ó confeccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportación, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pagarán	180,00

**Espectáculos y diversiones en ambulancia.**

	Pesetas.
45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato	28,80
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten	76,80
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público	55,20
47 bis. Funciones de cinematógrafos en barracas ó cajones instalados en ferias ó mercados. Pagarán	55,20
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar al año	76,80
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año	52,80
50. Juegos de billar romano, apartos automáticos, los cuales, mediante una moneda, pueden devolver varias, y demás aparatos y juegos que se les asemeje	40,80
51. Básculas automáticas para pesar, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc., aparatos automáticos que regalan objetos, vistas ó audiciones y demás que se les asemejen, no estando comprendidos en el epígrafe anterior	36,00
52. Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otras similares, se pagará por cada una como cuota irreducible	24,00

**NOTA.**—Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados, pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

**Número C.**

**TABLA DE EXENCIONES**

En conformidad á lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que

emplean en los negocios civiles y criminales de pobra y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones ó particulares que publiquen ó repartan gratuitamente libros, folletos ó periódicos encaminados á difundir ideas religiosas ó conocimientos científicos ó literarios sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «editores de obras y empresas particulares».

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficialas de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, consid. rándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20

toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal, producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente á la tarifa 3.ª (No se concederá por ahora esta excepción á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos; por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos, representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la Administración, y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se invierten sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutará exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman el leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

Los espectáculos que celebren las Sociedades obreras y piadosas en los locales donde se hallen establecidas, contribuirán solamente con el 25 por 100 de la

cuota que tengan asignada en las tarifas.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en un estado natural.

Los labradores y cosecheros de vino ó aceite podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad que ellos mismos directamente cultiven ó los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten, ó del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos ó pruebe que el precio del arrendamiento ó aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa 3.<sup>a</sup>

Los fabricantes de vinos que lo destinen exclusivamente á la elaboración de alcohol en destilería contigua á la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación á la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas de fermentación que contenga la bodega, y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite que se hallen en des poblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas ó adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada ó inscrita en los registros fiscales á su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta ó la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, frutas, hortalizas y legumbres frescas que sean producto en estado natural de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probasen no ser de su cosecha, pagarán en concepto de multa por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce á los arren-

datarios, colonos ó aparceros que tomen ó exporten á nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar ó aderezar las aceitunas, siempre que se haga á granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador, oficiales estuquistas y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastré ó de zapatero que trabajen por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tante por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras y peinadoras á domicilio, ó en su casa; sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción, de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales, en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería: bacielos, pollos, quesos, miel, pescac fres-

co de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajaritas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

50. Restaurants de obreros ó asociaciones piadosas que se dedican á proporcionar alimentación á las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad pagarán la contribución industrial correspondiente.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 3 del corriente se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta, 84,45 por 100.

#### Proposiciones presentadas.

D. Luis Alfaro Munilla, nominal, 100.000 pesetas; cambio, 84,40 por 100.

D. Luis Alfaro Munilla, nominal, 100.000 pesetas; cambio, 84,45 por 100.

#### Proposiciones admitidas.

D. Luis Alfaro Munilla, nominal, 100.000 pesetas; cambio, 84,40 por 100; efectivo, 84,400.

D. Luis Alfaro Munilla, nominal, 100.000 pesetas; cambio, 84,45 por 100; efectivo, 84,450.

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas, han sido admitidas las que quedan reseñadas, por ajustarse el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 15 de Febrero de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos provinciales de Salamanca, se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1909, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus mé-

ritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 14 de Febrero de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

**Dirección General de Correos y Telégrafos.**

SECCIÓN DE CORREOS

Relación de los individuos que han sido nombrados, con fecha 13 del corriente, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, en 8 del expresado mes.

D. Benito Arbeo Montón, Cartero de Nanclores de Oca, provincia de Alava.

D. Luis Moreno Chamoro, Peatón de Siruela á Baterno, provincia de Badajoz.

D. Maximino García García, Peatón de San Pedro Torrelló á la Bola, provincia de Barcelona.

D. Paterniano Avila Gutiérrez, Cartero de Pampliega, provincia de Burgos.

D. Román Gómez Alonso, Cartero de Bugedo, provincia de Burgos.

D. Paulino Fernández Barber, Peatón de Serradilla á Mirabel, provincia de Cáceres.

D. José Espinosa Cano, Cartero de Tirteafuera, provincia de Ciudad Real.

D. Rafael Aceña Revuelta, Cartero de Almodóvar del Río, provincia de Córdoba.

D. Melitón Cantero Polo, Cartero de Villar de Domingo García, provincia de Cuenca.

D. Francisco Martín Argüello, Peatón de Illora á la Estación, provincia de Granada.

D. José Barbero Martín, Peatón de Trabadelo á Bargas, provincia de León.

D. Mariano Ruiz Alemán, Cartero de Centí, provincia de Murcia.

D. Antonio Urbano Lara, Cartero de Pola de Siero, provincia de Oviedo.

D. Juan Moreno Martínez, Cartero de Villalba de los Llanos, provincia de Salamanca.

D. Faustino Barradina Clavero, Cartero de San Pedro de Gaillos, provincia de Segovia.

D. Isidoro Cabrero García, Cartero de Castilnovo, provincia de Segovia.

D. Demetrio García de Andrés, Peatón de Consuegra á Castrosernas, provincia de Segovia.

D. Eugenio Lahuerta y García, Peatón de Flix á la Palma, provincia de Tarragona.

D. Pedro Martínez Zanón, Peatón de Pedralba á Gestalgar, provincia de Valencia.

D. Saturnino Escudero Fernández, Peatón de Puebla de Sanabria á El Puente, provincia de Zamora.

D. Juan López Rubio, Cartero de Onento, provincia de Zaragoza.

D. Gregorio Olano Victoriano, Cartero de Uncastillo, provincia de Zaragoza.

D. Modesto Lomas Tornadijo, Ordenanza de segunda clase, provincia de Zamora.

Madrid, 14 de Febrero de 1911. El Director general, Sagasta.

**Inspección General de Sanidad interior.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, de 12 de Mayo de 1874, para la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.ª El concurso se celebrará en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad, el día 17 de Marzo próximo, á las doce de su mañana. Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados á ello por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 15 de Marzo próximo, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal;

2.ª Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos y habilitados;

3.ª Las plazas vacantes y las que vacuen hasta el día del concurso, con arreglo á la precitada Real orden, y las que en el acto de su celebración vayan resultando, podrán pedir las los referidos Médicos Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse las peticiones, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno;

4.ª No podrán tomar parte en el concurso los Médicos Directores de baños que, llevando más de cinco años en la dirección de un mismo establecimiento balneario, no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el artículo 57 del Reglamento, y especialmente en su regla 10;

5.ª Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores;

6.ª Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad, se proveerán con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, capítulo 13, y Real orden de 14 de Julio de 1904;

7.ª Los poderes se admitirán hasta el día 15 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el Negociado correspondiente, entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso;

8.ª En el concurso se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden de 10 de Marzo de 1909.

*Establecimientos vacantes á que se refiere el anuncio anterior.*

BALNEARIOS	PROVINCIAS
Alfaro.....	Almería.
Alhama.....	Idem.
Alicún.....	Granada.
Almeida.....	Zaragoza.
Arechavaleta.....	Guipúzcoa.
Arlauzón.....	Burgos.
Arro.....	Huesca.
Ataún.....	Guipúzcoa.
Alhama Nuevo.....	Granada.
Alcarráz.....	Lérida.
Bañolas.....	Gerona.
Benimarfull.....	Alicante.
Borines.....	Oviedo.
Buzas.....	Zamora.
Brak.....	Cádiz.

BALNEARIOS	PROVINCIAS
Burlada.....	Navarra.
Buyeres de Nava.....	Oviedo.
Busot.....	Alicante.
Burjasot.....	Valencia.
Caldas de Bohi.....	Lérida.
Caldas.....	Orense.
Carballo.....	Coruña.
Carratraca.....	Málaga.
Calzadilla del Campo.....	Salamanca.
Carballino.....	Orense.
Caldas de Estrach y Titus	Barcelona.
Corconte.....	Burgos.
Cueho.....	Idem.
Echano.....	Vizcaya.
Estadilla.....	Huesca.
Elejabeitia.....	Vizcaya.
Elorrio.....	Idem.
El Molar.....	Madrid.
Frailes.....	Jaén.
Fuente Podrida.....	Valencia.
Fuente Amargosa.....	Málaga.
Fuente Alamo.....	Jaén.
Fuente Nueva de Verín.....	Orense.
Gigónza.....	Cádiz.
Gaviria.....	Guipúzcoa.
Graena.....	Granada.
Gravalos.....	Logroño.
Guardia Vieja.....	Almería.
Guesala.....	Vizcaya.
Hervideros del Empe-	Ciudad Real.
rador.....	Ciudad Real.
Hervideros de Fuensanta.	Jaén.
Jabaluz.....	Madrid.
La Alameda.....	Madrid.
La Cañiza.....	Pontevedra.
La Malahá.....	Granada.
La Margarita (Loeches).....	Madrid.
La Ribera.....	Jaén.
La Herrería.....	Badajoz.
La Maravilla (Loeches).....	Madrid.
Lucainena.....	Almería.
Molgas.....	Orense.
Molinell.....	Valencia.
Martos.....	Jaén.
Montemayor.....	Cáceres.
Monrente y Las Aceñas.....	Pontevedra.
Monasterio de Piedra.....	Zaragoza.
Montañés.....	Castellón.
Navalpino.....	Ciudad Real.
Nuestra Señora de Abella	Castellón.
Ormaiztegui.....	Guipúzcoa.
Paterna.....	Cádiz.
Peñas Blancas.....	Córdoba.
Porvenir de Miranda.....	Burgos.
Ponferrada.....	León.
Prelo.....	Oviedo.
Pueblo Nuevo del Mar.....	Valencia.
Puentenansa.....	Santander.
Puertollano.....	Ciudad Real.
Puente Caldelas.....	Pontevedra.
Pozo Amargo.....	Sevilla.
Quinto.....	Zaragoza.
Riba los Baños.....	Logroño.
Salvatierra de los Barros	Badajoz.
(El Moral).....	Badajoz.
Idem (El Charcón).....	Badajoz.
Salinas de Rosío.....	Burgos.
Salinetas de Novelda.....	Alicante.
Salinillas de Buradón.....	Alava.
San Andrés de Tona.....	Barcelona.
San Juan de Azcoitia.....	Guipúzcoa.
San Juan de Campos.....	Baleares.
San José.....	Albacete.
Santo Tomás.....	Valencia.
San Telmo.....	Cádiz.
Santa Ana.....	Valencia.
Santa Coloma de Farnés.....	Gerona.
San Vicente.....	Lérida.
Segura.....	Teruel.
Sierra Elvira.....	Granada.
Sierra Alhambilla.....	Almería.
Traveseres.....	Lérida.
Tortosa.....	Tarragona.
Valdelateja.....	Burgos.
Valle de Ribas.....	Gerona.

BALNEARIOS	PROVINCIAS
Verín.....	Orense.
Villaharta.....	Córdoba.
Vilo ó Rozas.....	Málaga.
Val.....	Pontevedra.
Villatoya.....	Albacete.
Yémeda.....	Cuenca.

**Escalafón de los Médicos Directores de Establecimientos de aguas minero-medicinales.**

1. D. Marcial Taboada de la Riva.
2. J. Eduardo Gurucharri.
3. Amalie Jimeno y Cabañas.
4. Eduardo Palomares y Núñez.
5. Leopoldo Martínez Reguera.
6. Enrique Doz y Gómez.
7. Juan B. Horques y Fernández.
8. Agustín Lacort y Ruiz.
9. Francisco Chinchilla.
10. Enrique Sanchís y Fabra.
11. Manuel Morales y Gutiérrez.
12. Manuel Millaruelo.
13. Clodomiro Andrés y Miguel.
14. Eduardo Menéndez Tejo.
15. César García Teresa.
16. Idefonso Otón y Parreño.
17. Vicente García Millán.
18. Manuel Manzanque y Montes.
19. Isidro Pondal y Abente.
20. Cipriano Alonso y Díaz.
21. Anselmo Bonilla y Franco.
22. Arturo Alvarez Builla.
23. Amaro Massó y Brú.
24. Mariano Salvador y Gamboa.
25. Benito A. Vilés y Merino.
26. Mariano Viejo y Bacho.
27. José del Pino y Cuenca.
28. Ramón Llord y Gamboa.
29. Nicolás Pérez y Jiménez.
30. Manuel Martí y Sanchís.
31. Francisco Ledo y García.
32. Hipólito Rodríguez Bartolomé.
33. Celestino Compaired y Cabodévilla.
34. Wenceslao Vigil y Llanos.
35. Domingo Fernández Campa.
36. Felipe Isla y Gómez.
37. Mariano Fernández y Rodríguez.
38. Marco Antonio Díaz de Ceiro.
39. Eduardo Bravo y Riza.
40. Dionisio Juste y Garcés.
41. Miguel Gómez Camaleño.
42. Angel Nieto y Méndez.
43. Ramón Amigó Brey.
44. Carlos Manglano y Terrón.
45. Camilo Castells y Ballespi.
46. Ubaldo Castells y Cantó.
47. Cándido Peña Gallegos.
48. Joaquín María Alexandre y Aparici.
49. Enrique Pratosi y Martínez.
50. José Barrientos y Jaramillo.
51. Leoncio Bellido y Díaz.
52. Aquilino Reyes Escribano.
53. Benito Minagorre y Cubero.
54. José Morales y Moreno.
55. Ramón Gelada y Aguilera.
56. Ciriaco Giner y Giner.
57. Mariano de Monserrate Abad.
58. Juan López y González.
59. Manuel Martínez Ealo.
60. Wenceslao Fernández de la Vega.
61. Sixto Botella y Donoso Cortés.
62. Diego González y Rodríguez.
63. Salustiano Fernández Checa.
64. Francisco de B. Aguilar.
65. Miguel Peña y López.
66. Pedro Tello y Megino.
67. Julián Adame y García.
68. Camilo Pintos Reino.
69. Rafael Fraile y Herrera.
70. Rosendo Castells y Ballespi.
71. Cándido Vallés y Coch.
72. Aurelio García Gavilán.

73. José Folla y Núñez.
74. Arturo Daza de Campos.

Madrid, 11 de Febrero de 1911.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

**Junta de la suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.**

SESIÓN CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 1911.

*Señores Dato, Obispo de Astorga, Azcárate, Requejo y Merino.*

Reunidos los señores anotados al margen, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Los señores Obispo de Astorga y Requejo, dieron cuenta de la ponencia que se les había encomendado, manifestando que ante la imposibilidad material de socorrer á todos los damnificados, por la escasez de recursos con que se contaba y los grandísimos daños causados por las inundaciones, se habían visto precisados, con gran sentimiento, á prescindir de todas aquellas peticiones que no reunían los requisitos establecidos en la circular de esta Junta, publicada en la GACETA del 15 de Julio último, donde ya se hacían públicos la escasez de recursos, la magnitud de los daños y la resolución adoptada en su consecuencia, de socorrer únicamente á aquéllos que hubiesen quedado en el mayor desamparo, siempre y cuando sus solicitudes, debidamente informadas por las Juntas locales de socorros, ó en defecto de éstas por el Párroco, Alcalde, Juez municipal y Médico, fuesen declaradas preferentes á las demás del mismo pueblo, por dichas Juntas ó Autoridades.

Examinadas por los referidos señores Obispo de Astorga y Requejo, las demás peticiones, ó sea aquéllas que se acomodaban á las prescripciones de la citada circular, vieron aun con grandísima pena que no había posibilidad de atender á todas, y en tal situación establecieron las siguientes bases para proceder al reparto de las ciento sesenta y dos mil ochocientas ochenta y tres pesetas veintitrés céntimos recaudadas:

Primera. Atender desde luego con carácter preferente las peticiones de aquellos que por las inundaciones habían visto completamente destruídos molinos harineros, por la consideración de que estos modestos industriales emplean en ellos todos sus bienes, y que, destruídos, quedan en el mayor desamparo y sin recursos de clase alguna para atender á su subsistencia y á la de sus familias, y por la de que tales molinos satisfacen una necesidad de carácter general. Bien hubiera querido la Ponencia, si sus medios se lo permitiesen, indemnizarles con una cantidad igual á la pérdida sufrida; pero se limita á asignar mil pesetas por cada molino, ya que con esta suma podrán al menos hacer aquellas reparaciones que consientan volverlos á utilizar. En su consecuencia, proponen se concedan dos mil pesetas á José Manuel Barco, vecino de Orense, y mil pesetas á cada uno de los siguientes peticionarios: Luciano Rial, vecino de Santa María de Reza (Orense); José Bouza, vecino de Villaobscura, Ayuntamiento de Sober (Lugo); Perfecto Mancebo, vecino de Camporredondo (Palencia); Pío Pérez, vecino de Los Espejos (León); Ramiro Fernández, vecino de Villapardierna (León); Jerónimo Rubio, vecino de Vi-

llaferreña (Zamora); Ezequiel Santiago, vecino de Quiruelas (Zamora); Manuel Hidalgo, vecino de Salce (Zamora), y Hermenegildo Ferrero, vecino de Moral (Zamora). Total, once mil pesetas;

Segunda. Teniendo en cuenta la Ponencia que son preferentes las peticiones fundadas en la pérdida total de viviendas que aquellas que lo son en daños ocasionados en las tierras y fincas rústicas, puesto que los que han sufrido las primeras han quedado sin albergue, propone á la Junta que, no para que los damnificados puedan reconstruir sus casas en la misma forma que antes de la inundación, sino para que puedan proporcionarse una habitación, se conceda á éstos un socorro equivalente á la mitad de la cantidad solicitada por cada uno, sin que en ningún caso pueda exceder de doscientas cincuenta pesetas, que se estiman suficientes para el fin que la Junta se propone cumplir, atendida la escasez de recursos con que se cuenta, y, en su consecuencia, se distribuyen: setenta y seis mil novecientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, entre los pueblos siguientes: Husillos (Palencia), mil ciento doce con cincuenta, para repartir entre nueve vecinos; Portilla (León), quinientas pesetas, para dos vecinos; Carrizo (León), mil setecientas cincuenta pesetas, para siete vecinos; Soto de la Vega (León), mil doscientas cincuenta pesetas, para cinco; Villaferreña (Zamora), tres mil ochocientas setenta y cinco pesetas, para dieciséis vecinos; Villanueva de Azoague (Zamora), cuatro mil doscientas quince pesetas, para veintidós vecinos; Fresno de la Polvorosa (Zamora), cinco mil trescientas cincuenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, para cuarenta y tres vecinos; Morales del Rey (Zamora), nueve mil setecientas noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos, entre setenta y dos vecinos; Santa Cristina (Zamora), cuarenta y dos mil doscientas treinta y tres pesetas, entre ciento setenta y cinco vecinos; Abraveses (Zamora), seis mil cuatrocientas pesetas, entre veintiséis. Número de vecinos socorridos por pérdida total de sus casas, trescientos setenta y siete;

Tercera. Por idéntica consideración á la expuesta en la base anterior, la Ponencia considera deben estimarse las solicitudes colectivas de veintiún vecinos de San Cristóbal de la Polantera y de catorce de Veguellinas de Orbigo, las cuales están favorablemente informadas por las respectivas Juntas locales, con expresión de que los peticionarios son los más necesitados de los respectivos pueblos, proponiendo á la Junta que se conceda á cada uno de ellos un socorro de doscientas pesetas, ó sean cuatro mil doscientas pesetas para los veintiún vecinos de San Cristóbal de la Polantera, y dos mil ochocientas para los catorce de Veguellinas de Orbigo, en total, siete mil pesetas;

Cuarta. Estudiadas con detenimiento las solicitudes suscritas por la mayoría de los vecinos y Autoridades de los pueblos de las Ermitas (Orense) y Trefacio (Zamora), piendo que en lugar de los socorros que individualmente puedan concederles se les otorgue una cantidad global para la reconstrucción de dos puentes, porque esto remediará más necesidades, ya que ellos son absolutamente precisos, tanto para comunicarse con otros pueblos como para poder dedicarse al cultivo de las tierras situadas en ambas orillas de los ríos sobre que estaban construídos, de lo que se ven imposibilitados en la actualidad, propone la Ponencia que al pueblo de Trefacio se le



adjudiquen con el indicado fin cuatro mil pesetas, y al pueblo de las Ermitas, que casi quedó completamente destruido, se le otorgue para la reconstrucción del puente y para ser repartidas entre los vecinos más necesitados á juicio de la Junta local, la cantidad de quince mil pesetas, en total, diecinueve mil;

Quinta. Vista la solicitud del Ayuntamiento de Murias de Paredes, en que se especifican los daños ocasionados por las inundaciones en dicho pueblo y en los de Jasgar, Vegapugín, Posada, Torrecillo, Barrio de la Puente, Villanueva, Villabaudín, Rodical, Sabugo, Sema, Lazado, Vivere y Los Bayos, que componen el distrito municipal, y en los que han sido completamente destruidos varios molinos, casas, puentes y caminos, solicitando, que con objeto de socorrer á los más necesitados, se envíe la cantidad que se juzgue oportuna, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado, y que no se hacen peticiones individuales, porque tendrían que acudir con ellas la mayoría de los vecinos de dichos pueblos, la Ponencia, tomando en consideración estas razones, es de parecer que se dedique á este Ayuntamiento veintidós mil trescientas noventa y cinco pesetas setenta y tres céntimos, para ser repartidas entre los damnificados de dichos catorce pueblos que hayan quedado en el mayor desamparo, socorriendo desde luego con setecientas pesetas á cada uno de los que han perdido totalmente molinos, y con doscientas cincuenta, á los que han visto destruidas sus casas;

Sexta. Determinadas personas que no han sufrido la pérdida de molinos ni de casas, han quedado por causa de las inundaciones en la mayor miseria, y estima la Ponencia, que son acreedoras á que se les socorra con alguna cantidad que pueda mitigar un tanto su triste situación, y por eso se permite someter á la Junta su propuesta de que se concedan como socorro las siguientes cantidades: doscientas pesetas á José María Lapido, vecino de Estramundi, Padrón (Coruña); doscientas á Joaquín Alonso Senra, vecino de Entrelorrios (Orense); doscientas cincuenta, á María Quiroga, vecina de Marrube (Lugo); doscientas, á Carlos Díaz González, vecino de Campo Redondo (Palencia); doscientas, á Francisco Herrero y Florentino Moro, vecinos de Herín de Campos (Valladolid); doscientas á Juan María Fernández y Gabriel Martínez, y doscientas cincuenta á María Pérez, María Manuela Fernández, María Fernández y Luciana Pérez, vecinas de Omafías (León); doscientas cincuenta á Adelia García, vecina de La Vecilla (León); doscientas á cada uno de los vecinos de Santa María del Páramo (León), Aurelio Martínez Ferrer, Policarpo Franco, Tomás Santiago y Alejandro Frapote, y doscientas á cada uno de los vecinos de Villabeza del Agua (Zamora), Francisco Ruiz, Salvador Díez, José Rodríguez y Ventura Díez: total, cuatro mil quinientas pesetas;

Séptima. Y por último, teniendo en cuenta que los pueblos de Santa Cristina y Abrabeses (Zamora), son, sin duda alguna, los más perjudicados de cuantos han sufrido los desastrosos efectos de las inundaciones, puesto que han quedado casi completamente destruidos y sus moradores todos han padecido pérdidas de consideración, propone la Ponencia que se envíen al primero trece mil pesetas, que, con las cuarenta y dos mil doscientas treinta y tres que se reparten entre los que han perdido casas, suman cincuenta y cinco mil doscientas treinta y tres pesetas y nueve mil al segundo, que

con las seis mil cuatrocientas repartidas hacen quince mil cuatrocientas, con objeto de que las respectivas Juntas locales procedan á distribuir las entre los más perjudicados que no hayan sido socorridos por esta Junta, ó reparen alguna omisión ó agravio que involuntariamente se haya padecido, ó las dediquen á alguna obra de defensa contra las inundaciones ó otra de reconstrucción ó reparación de interés general.

Resumiendo la propuesta de la Ponencia, las ciento sesenta y dos mil ochocientas ochenta y tres pesetas con veintitrés céntimos recaudadas se reparten en la siguiente forma:

	Pesetas.
Por pérdida total de molinos.....	11.000,00
Por pérdida total de casas..	76.937,50
Para socorros á vecinos de distintos pueblos.....	4.500,00
Para 21 vecinos de San Cristóbal de la Polantera.....	4.200,00
Para 14 vecinos de Veguellina de Orbigo.....	2.800,00
Al pueblo de Trefacio para un puente.....	4.000,00
Al pueblo de las Ermitas, para un puente y socorrer á los más necesitados.....	15.000,00
Al Ayuntamiento de Murias de Paredes, para dicho pueblo y para los de Fasgar, Vegapugín, Posada, Torrecillo, Barrio de la Puente, Villanueva, Villabaudín, Rodical, Sabugo, Sema, Lazado, Vivere y Los Bayos....	22.395,73
Al pueblo de Santa Cristina.	13.000,00
Al pueblo de Abrabeses.....	9.000,00
<b>TOTAL.....</b>	<b>162.833,23</b>

Examinada detenidamente por la Junta esta propuesta, fué aprobada por unanimidad, acordándose en su vista conceder los socorros antes enumerados en la forma que en ella se indican.

Acto seguido se acordó que para hacer llegar los socorros á manos de los damnificados, sería de conveniencia suma recurrir á la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que por sus representantes en las provincias y partidos judiciales se hiciesen las entregas en los respectivos pueblos á las personas que se indiquen, recabando para ello su desinteresado y generoso concurso, el cual esperaba la Junta que no le faltará en vista de la humanitaria obra que se iba á realizar.

Igualmente se acordó destinar la cantidad de 1.000 pesetas para remunerar los servicios prestados á esta Junta por el Auxiliar de la Secretaría del Congreso D. Luis San Martín y Losada, el cual, no queriendo en modo alguno mermar los fondos recaudados, renunció á dicha cantidad en beneficio de los damnificados, razón por la que se distribuye íntegramente entre éstos el importe de la suscripción, ya que no se ha ocasionado otro gasto.

Por último, después de acordarse un voto de gracias para los señores Obispo de Astorga y Requejo, que habían formado la ponencia, y para el Sr. San Martín, por su valioso y desinteresado concurso, se extendió la presente acta para publicarla íntegra, con las relaciones de las personas socorridas, en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Palencia, León, Valladolid y Zamora, á fin de que los acuerdos adoptados lleguen á co-

nocimiento de los donantes y de los damnificados.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—Eduardo Dato. El Obispo de Astorga.—Fernando Merino.—Gumersindo de Azéarate.—Federico Requejo.

**Relación de los donativos concedidos por la Junta.**

CORUÑA		Pesetas.
José María Lapido y Lapido, vecino de Estramundi (Padrón).....		200,00
<b>TOTAL.....</b>		<b>200,00</b>

ORENSE		Pesetas.
José Manuel Barco Robledo, vecino de Orense.....		2.000,00
Luciano Rial Peña, vecino de Santa María de Reza.....		1.000,00
Joaquín Alonso Senra, vecino de Entrelorrios, municipio de Padreda.....		200,00
A la Junta local de socorros del pueblo de Las Ermitas para un puente y para socorrer á los más necesitados.....		15.000,00
<b>TOTAL.....</b>		<b>18.200,00</b>

LUGO		Pesetas.
José Bouza Fernández, vecino de Villaoscura, Ayuntamiento de Sober.....		1.000,00
María Quiroga Díaz, vecina de Marrube, término de de Saviñao.....		250,00
<b>TOTAL.....</b>		<b>1.250,00</b>

PALENCIA		Pesetas.
Perfecto Mancebo Díaz, vecino de Camporredondo....		1.000,00
Carlos Díaz González, id....		200,00
Mariano Guardo Gutiez, vecino de Husillos.....		87,50
Juan Donis Sardón, id....		250,00
Pedro García Medina, id....		250,00
Evdodio Garrido Quijada, id.		250,00
Indalecio Lomas López, id..		175,00
Jenaro Pajares Calvo, id....		250,00
Casimira Ibáñez Nicolás, id.		187,50
Bernardo Caboza Pirano, id.		62,50
Valeriado Aguado Moreno, id.		100,00
<b>TOTAL.....</b>		<b>2.812,50</b>

VALLADOLID		Pesetas.
Francisco Herrero Calvo, vecino de Herín de Campos.		200,00
Florentino Moro, id.....		200,00
<b>TOTAL.....</b>		<b>400,00</b>

LEÓN		Pesetas.
Pío Pérez Lozano, vecino de Los Espejos.....		1.000,00
Ramiro Fernández, vecino de Villapadierna, Ayuntamiento de Cubillas de Aneda.....		1.000,00
Tomás Martínez, vecino de San Cristóbal de la Polantera.....		200,00
Marceliano Fernández, id....		200,00
Juan Francisco Nistal, id....		200,00

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Gregorio Pérez, id.....	200,00	Catalina Carnicero Santos,		Martín Contezo, id.....	250,00
Domingo González, id.....	200,00	idem.....	250,00	José Fernández, id.....	250,00
Lorenzo García, id.....	200,00	María Cantón Nistal, id.....	250,00	Felipe Iglesias, id.....	250,00
Domingo del Río, id.....	200,00	Francisco López Ferrero, id.	250,00	Aquilino Pérez, id.....	250,00
Benigno Cordero, id.....	200,00			Raimundo Pérez, id.....	85,00
Valentín Alonso, id.....	200,00	TOTAL.....	37.345,73	Joaquín Iglesias, id.....	150,00
Teodoro de Vega, id.....	200,00			Agustina Morillo, id.....	150,00
Miguel Martínez, id.....	200,00	ZAMORA		Teresa Blanco, id.....	250,00
Esteban Miguel, id.....	200,00			Modesto Pascual, id.....	250,00
Ricardo del Riego, id.....	200,00	Jerónimo Rubio Méndez, ve-		Dolores Pascual, id.....	250,00
Manuel Fuentes, id.....	200,00	cino de Villaferrueña....	1.000,00	Teresa Astorga, id.....	250,00
Francisco Domínguez, id...	200,00	Raimundo Pezo, id.....	250,00	Conrado Cordero, id.....	200,00
Antonio López, id.....	200,00	Jacinto de la Fuente, id....	250,00	Manuel Cuñado, id.....	250,00
Juan García, id.....	200,00	Tomasa González, id.....	250,00	Cipriano Blanco.....	30,00
Valeriano Morán, id.....	200,00	Pascual Posada, id.....	250,00	Hilaria Labra, id.....	100,00
Francisco Fuentes, id.....	200,00	Martín Pérez, id.....	250,00	Agustín García, id.....	50,00
Amaro González, id.....	200,00	Segundo Rodríguez, id.....	250,00	Andrés Vara Cobrezos, ve-	
Santiago Hernández, id.....	200,00	Cipriano Fernández, id.....	250,00	cino de Fresno de la Pol-	
Gregorio Cuevas García, ve-		Manuel Bailer, id.....	250,00	vorosa.....	25,00
cino de Veguellina de Or-		Angel Lobo, id.....	250,00	Antonio Merillas Blanco, id.	250,00
bigo, término de Villarejo.	200,00	Rosa Martínez, id.....	250,00	Agustín Fernández Apari-	
Celestino Blanco Benavi-		Isidro Fernández, id.....	250,00	cio, id.....	67,50
des, id.....	200,00	Jerónimo Rubio, id.....	250,00	Angel Peñín García, id....	125,00
Lorenzo Fernández, id.....	200,00	Clemente Mielgo, id.....	125,00	Francisco Peñín García, id.	69,50
Martín Cuevas, id.....	200,00	Nicolás Fernández, id.....	250,00	Agustín García del Pozo, id.	33,00
Manuel García Yáñez, id....	200,00	Lucía Fernández, id.....	250,00	Andrés Mielgo de Antón, id.	75,00
María González Veintidós, id.	200,00	Juan Fernández, id.....	250,00	Brígida Fernández Cordero,	
Victoriano Benavides Gar-		Ezequiel Santiago Gutiérrez,		idem.....	100,00
cía, id.....	200,00	vecino de Quiruelas.....	1.000,00	Esteban Cobrerros Alonso, id.	25,00
María Antonia Martínez, id.	200,00	Manuel Hidalgo Formariz,		Felipe Merino Ferrero, id....	130,00
Primo Benavides, id.....	200,00	vecino de Salee.....	1.000,00	Francisco Salsón Terrero, id.	50,00
Jeremías Rodríguez, id....	200,00	Hermenegildo Ferrero Bar-		Gregorio Hidalgo Gil, id....	62,50
Fernando García Rodrí-		bero, vecino de Moral....	1.000,00	Jerónimo Salsón Terrero, id.	150,00
guez, id.....	200,00	A la Junta de socorros del		Francisco Castellanos Cid,	
María Nieves San Miguel, id.	200,00	pueblo de Trefacio, parti-		idem.....	325,00
María Francisca Vega, id....	200,00	do de Puebla de Sanabria.	4.000,00	Ignacio Díez Gil.....	112,50
Vicente Cuevas, id.....	200,00	A la Junta de socorros de		José Díez Casado, id.....	62,50
Adelia García Rivas, vecina		Abraveses de Tera.....	9.000,00	Juan Cartescanos Cid, id....	200,00
de La Vecilla.....	250,00	Juan Turones Cid, vecino		Juan Cobrerros Casado, id....	105,00
Juan Manuel Fernández Pe-		de id.....	250,00	Jesusa Mielgo López, id....	100,00
rez, vecino de San Martín,		Juana Turiel, id.....	250,00	Leandro Barrios Gil, id....	130,00
término de Las Omañas..	200,00	Venancio Otero Ganado, id.	250,00	Lucas Merillas Martínez, id.	200,00
Gabriel Martínez García, ve-		Eulogio Prieto García, id....	250,00	Marcelo Alamo Castellanos,	
cino de Santiago del Moli-		Isabel González Bermejo, id.	150,00	idem.....	212,50
nillo, término de id.....	200,00	Eugenio Ferrero Rodríguez,		Manuel de Antón Cobrerros,	
María Pérez Díez, vecina de		idem.....	250,00	idem.....	25,00
Las Omañas.....	250,00	Ramón Bermejo Arenas, id.	250,00	Micaela Fernández Martín,	
María Manuela Fernández,		Pablo Ramos, Alvarez, id....	250,00	idem.....	125,00
idem.....	250,00	Marcos García García, id....	250,00	Martín Casado de Antón, id.	75,00
María Fernández, id.....	250,00	Calixto Domínguez Arenas,		Pedro Reamo de Antón, id..	50,00
Luciana Pérez, id.....	250,00	idem.....	250,00	Pedro Pérez Esteban, id....	250,00
Aurelio Martínez Ferrer, ve-		Francisco Uña Ramos, id....	250,00	Saturnino Fernández Miel-	
cino de Santa María de Pá-		Isidro Cabañas Mayo, id....	250,00	go, id.....	110,00
ramo.....	200,00	Luciano de la Fuente Gonzá-		Tomás Blanco Pérez, id....	250,00
Policarpo Franco.....	200,00	lez, id.....	250,00	Timoteo Castellanos, id....	125,00
Tomás Santiago.....	200,00	Faustino de la Fuente Gonzá-		Vicente Cabello Mielgo, id..	100,00
Alejandro Trapote.....	200,00	zález, id.....	250,00	Vicente Fernández Casado,	
Al Ayuntamiento de Murias		Vicenta Bermejo Centeno, id.	250,00	idem.....	250,00
de Paredes, para dicho		Celestino Ferrero García, id.	250,00	Valeriano Pérez Carbaño, id.	250,00
pueblo y para los de Fas-		Agustín Martín Rodríguez,		Zacarías de Antón López, id.	185,00
gar, Vegapugán, Posada,		idem.....	250,00	Antonio Hidalgo Gil, id....	62,50
Torretillo, Barrio de la		Andrés Alonso Rodríguez, id.	250,00	Antonio Esteban Mateos, id.	100,00
Puente, Villanueva, Villa-		Ireneo García Cid, id.....	250,00	Bartolomé Pérez Esteban, id.	75,00
bandín, Rodical, Sabugo,		Enrique Casado García, id..	250,00	Bernardino Vara Castella-	
Sema, Lazado, Vivero y		Gabriel Galende Melgar, id.	250,00	nos, id.....	250,00
Los Bayos.....	22.395,73	Roberto Furones Ferrero, id.	250,00	Teodora Pérez Esteban, id..	110,00
Carlos Andrés Compadre,		Manuel Turiel Fernández, id.	250,00	Alejandro Cobrerros Folg-	
vecino de Portilla, Ayun-		Marcelino Sandín García, id.	250,00	do, id.....	100,00
tamiento de Boca de Huér-		Valentina Peral Domínguez,		Bias Casado de Antón, id....	100,00
gano.....	250,00	idem.....	250,00	Felipe Becares Merillas, id..	50,00
Tomás Lozano Compadre, id.	250,00	Baltasar Jurones Domín-		Primitivo Díaz Rior, id....	100,00
venancio Llamas García, ve-		guez, id.....	250,00	Fernando Folgado Pérez, ve-	
cino de Carrizo, partido		Francisco Ruiz, vecino de Vi-		cino de Morales de Rey...	250,00
de Astorga.....	250,00	llaveza del Agua.....	200,00	Melchor Blanco Pérez, id....	100,00
Jerónimo Fernández Pérez,		Salvador Díez, id.....	200,00	Manuel Santos Martínez, id.	100,00
idem.....	250,00	José Rodríguez, id.....	200,00	Luis González Llamas, id....	100,00
Enrique Marcos Delgado, id.	250,00	Ventura Díez, id.....	200,00	María Huerga Pastor, id....	210,00
Benito Suárez García, id....	250,00	Isidoro Fernández, vecino de		Pascual González Blanco, id.	250,00
José Marcos Pérez, id.....	250,00	Villanueva de Azoague...	250,00	José Martínez Fernández, id.	75,00
Manuel Pérez Villajaner, id.	250,00	Angela Lobato, id.....	250,00	Angela García Casado, id....	250,00
Carlos Pérez Alvarez, id....	250,00	Frutos Blanco, id.....	150,00	Antonio Hidalgo Gil, id....	85,00
Flora Miguelez Alvarez, ve-		Ramón Centén, id.....	50,00	Antonio Yáñez Fernán-	
cina de Soto de la Vega...	250,00	Victoriano Blanco, id.....	250,00	dez, id.....	75,00
Cándida Gallego Rodríguez,		Francisco Pascual, id.....	250,00	Bárbara Fernández Casado,	
idem.....	250,00			idem.....	250,00

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Celestina García Rodríguez,		Marcelino Fernández, id....	250,00	Joaquín Pozuelo, id.....	250,00
idem.....	87,50	Ligorio Rubio, id.....	250,00	Valentín Rodríguez, id.....	250,00
Encarnación López Aguado,		Nicolás Rodríguez, id.....	250,00	Lucía López, id.....	250,00
idem.....	75,00	Francisco García, id.....	250,00	Andrés Rodríguez, id.....	250,00
Felipa Rodríguez Otero, id..	135,00	Francisco Toro, id.....	250,00	Abel Rodríguez, id.....	250,00
Francisco Pérez Vara, id....	250,00	Gumersindo Díez, id.....	250,00	Antonio Fiz, id.....	250,00
Joaquín Gil Peñín, id.....	250,00	Claudio Rodríguez, id.....	250,00	Evaristo Rodríguez, id.....	250,00
Jacinto Mielgo, id.....	190,00	Joaquín Fernández, id.....	250,00	Francisco Maniega, id.....	250,00
José Iglesias Parrado, id....	37,50	Francisco Fidalgo, id.....	250,00	Saturnina Rodríguez, id....	250,00
Marcelino Peñín Blanco, id..	44,50	Manuel Fidalgo, id.....	250,00	Pedro Fiz, id.....	250,00
Miguel Gabella Becares, id..	80,00	Juan Antonio Pozuelo, id...	250,00	José Bouzas, id.....	250,00
Miguel Iglesias Parrado, id..	165,00	Ramón Pernio, id.....	250,00	Lorenza Falagan, id.....	250,00
Nicanor de la Fuente Posada,		Timoteo Cobreros, id.....	250,00	Gabriel Valdés, id.....	250,00
id., id.....	211,00	Pío Pascual Turones, id....	250,00	Anastasio Martínez, id.....	250,00
Obdulia Fernández Posada,		Ursula Rodríguez, id.....	250,00	Felipe Pozuelo, id.....	250,00
idem.....	75,00	Bartolomé Belido, id.....	103,00	Joaquín Fariñas, id.....	250,00
Pablo Cid Peñín, id.....	50,00	Vicente Peral, id.....	250,00	Domingo Rodríguez.....	250,00
Pedro Barrigón Charro, id..	37,50	Elicer Cachón, id.....	250,00	María Luisa Lorenzo.....	250,00
Rafael Pérez Peñín, id.....	154,00	Francisco Pernio, id.....	250,00	Benigno Rodríguez.....	250,00
Salvadora Martínez Cid, id..	97,50	Aurelio Cobreros, id.....	250,00	Nazarío Alonso.....	250,00
Santiago Fidalgo Cid, id....	250,00	Manuel Sobejano, id.....	250,00	Rafael Pozuelo.....	250,00
Toribio Charro Ballesteros,		Francisca Calzadilla, id....	250,00	Juana Prado.....	250,00
idem.....	250,00	Manuel Blanco, id.....	250,00	Juliana Borrego.....	2 0,00
Tomasa Iglesias García, id..	80,00	Saturnino Fernández, id....	250,00	Indalecio Baena.....	250,00
Vicente Gabella Mielgo, id..	250,00	Francisco García, id.....	250,00	Lorenzo Barrero.....	250,00
Valentina Prada, id.....	30,00	Domingo Miñambres, id....	250,00	Asunción Prada.....	250,00
Clemente Cobreros Alonso,		Eleuterio Sobejano, id.....	250,00	Julián Miñambres.....	250,00
idem.....	250,00	Petra Fidalgo, id.....	250,00	José López Esteban.....	250,00
María García Casado, id....	250,00	Tomás Miguelez, id.....	250,00	Tomasa Esteban.....	250,00
Pascual Huelga Gabellas, id..	40,00	Ezequiel Rubio, id.....	250,00	Juan Junquera.....	50,00
Tomás Ruco, id.....	40,00	Canuto Páramo, id.....	250,00	Abel Blanco.....	90,00
Miguel Antón Díez, id.....	200,00	Gervasio Ganado, id.....	100,00	Ubaldo Pernia.....	150,00
Antonio Fidalgo Folgado, id..	62,50	Cecilio Fidalgo, id.....	75,00	Martín Mielgo.....	250,00
Francisca Gutiérrez Becares,		Isaac Mielgo, id.....	250,00	Francisco Marcos.....	250,00
id., id.....	250,00	Carolina Prada, id.....	250,00	Constantino Pozuelo.....	250,00
Pedro Gutiérrez Becares, id..	50,00	Ruperto Fidalgo, id.....	250,00	María Mielgo.....	250,00
Matías Blanco Ferreras, id..	100,00	Domingo Lozano, id.....	250,00	Juan Pozuelo.....	250,00
Alejandro Furones Justel,		Martín Ranilla, id.....	250,00	Fulgencio Miñambres.....	250,00
idem.....	22,50	José Guerra, id.....	250,00	Francisco Pozuelo.....	250,00
Joaquín Martínez Benavides,		Pío Rubio, id.....	250,00	Cándido Rodríguez.....	250,00
id., id.....	125,00	Zacarías Ferrero, id.....	250,00	José Pozuelo.....	250,00
Eugenio Charro Rodríguez,		Eulogia Maniega, id.....	100,00	Josefa Fariñas.....	250,00
idem.....	80,00	Benito Rubio, id.....	250,00	María Pozuelo.....	250,00
Francisco Rubio Benavides,		Fabián Fidalgo, id.....	250,00	Fernando Rubio.....	250,00
idem.....	250,00	Leonardo Alonso, id.....	250,00	Tomás Rodríguez.....	250,00
Leandro Velicias Mayo, id..	200,00	Felipe Gallego, id.....	250,00	Andrés López.....	250,00
Manuela Rodríguez Ramos,		Julián Rodríguez, id.....	250,00	José Barrios.....	250,00
idem.....	60,00	Pascual Rodríguez, id.....	250,00	Pablo Cid.....	250,00
Ricardo Furones Justel, id..	150,00	Tomás Pozuelo, id.....	250,00	Francisca Peral.....	250,00
Vicente Neira Fernández, id..	50,00	Venancio Carbajo, id.....	250,00	Baltasara Martínez.....	250,00
Martín Benavides García, id..	100,00	Laureano Pozuelo, id.....	250,00	José Pernia Otero.....	250,00
Agustín Martínez Condado,		María González, id.....	250,00	Florentina Pernia.....	250,00
idem.....	250,00	Ramón Valderas, id.....	250,00	Félix Andrés.....	250,00
Cesárea Charro, id.....	25,00	Santiago Guerra, id.....	250,00	Rafael Pernia.....	250,00
Inocencio Alonso Yáñez, id..	250,00	Pablo Alonso, id.....	250,00	Segundo Pernia.....	250,00
Liberata Lorenzo, id.....	150,00	Santos Rodríguez, id.....	250,00	Julián Pernia.....	250,00
Matías García Ferrero, id....	140,00	Eulogio González, id.....	250,00	Evaristo Martínez.....	250,00
Manuela Lorenzo, id.....	150,00	José García, id.....	250,00	Miguel Rodríguez.....	250,00
Petra García Quintanilla, id..	62,50	Pedro Cid, id.....	250,00	Marcelina Gestoso.....	250,00
Romualdo Alijas Tesón, id..	35,00	Miguel Cabero, id.....	250,00	Clemente Rodríguez.....	250,00
Vicenta García Sastre, id....	37,50	Quintín Mielgo, id.....	250,00	Sabino García.....	250,00
Francisca Pérez Esteban, id..	250,00	Manuel Rubio, id.....	250,00	María Turones.....	250,00
Josefa Alijas Benavides, id..	100,00	Francisca Noval, id.....	250,00	Salvador López.....	250,00
Rogelio Salsón Martínez, id..	70,00	Francisca Alonso, id.....	250,00	Basilio Antón.....	250,00
Máximo Mayo Charro, id....	100,00	Petra García, id.....	250,00	Desiderio García.....	250,00
Blas Rubio Vara, id.....	250,00	María González, id.....	250,00	María Martínez.....	250,00
Fernando Becares Ríos, id..	32,50	Salvador Pozuelo, id.....	250,00	Gabriel Santiago.....	250,00
Tomás Alonso Martínez, id..	150,00	Florencio García, id.....	250,00	Francisco de Vega.....	250,00
Agustín Peñín Falagán, id..	112,50	Lucas Rubio, id.....	250,00	Celestino Martín.....	250,00
Domingo Fernández Casado,		Lucas Fernández, id.....	250,00	Atilana Rubio.....	250,00
id., id.....	100,00	Cipriano Rubio, id.....	250,00	Mauricio Santiago.....	250,00
Rosaura Becares Sánchez, id..	175,00	Braulia Alvarez, id.....	250,00	Toribio García.....	250,00
Felipa Peñín Falagán, id....	175,00	Antonio Fiz, id.....	250,00	Segunda Rodríguez.....	250,00
Santiago Blanco Pérez, id....	250,00	Miguel Maniego, id.....	250,00	Valeriana Rubio.....	250,00
Salvadora Alijas Rodríguez,		José Rodríguez, id.....	250,00	Tomás Barrios.....	250,00
id., id.....	100,00	Juan Carbajo, id.....	250,00	Paulino Llamas.....	150,00
Grogerio Carbajo, vecino de		Florentín García, id.....	250,00	Francisco Galande.....	250,00
Santa Cristina.....	250,00	Toribio Rubio, id.....	250,00	Joaquina Turones.....	250,00
Isafas Sobejano, id.....	250,00	Enrique Otero, id.....	250,00	Tomás Barrios.....	200,00
José Rodríguez, id.....	250,00	Segundo García, id.....	250,00	Emilio Fidalgo.....	200,00
Juan Martínez, id.....	250,00	María Rodríguez, id.....	200,00	A la Junta local de socorros	
Joaquina Montes, id.....	250,00	Manuel Mielgo, id.....	65,00	del mismo pueblo de Santa	
Pedro Cabero, id.....	250,00	Felipe Pernia, id.....	250,00	Cristina.....	13.000,00
Beatriz Terrón, id.....	250,00	Lupericio Manrique, id.....	250,00		
Fernando López, id.....	250,00	Tomás García, id.....	250,00		
Agustín González, id.....	250,00	Baltasar Rodríguez, id.....	250,00		
				TOTAL.....	102.875,00

## RESUMEN

Coruña.....	200,00
Orense.....	18.200,00
Lugo.....	1.250,00
Palencia.....	2.812,50
Valladolid.....	400,00
León.....	37.345,73
Zamora.....	102.675,00
<b>TOTAL.....</b>	<b>162.883,23</b>

Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**Real Academia de Ciencias  
Morales y Políticas.**

Esta Real Academia celebrará Junta pública el domingo 19 del mes corriente, á las tres en punto de la tarde, en su local, plaza de la Villa, 2, para dar posesión de plaza de número, en la Medalla 3, al Académico electo Ilmo. Sr. D. Faustino Alvarez del Manzano, quien leerá su discurso de ingreso, cuyo tema es: *La ley mercantil como lazo de unión entre España y las Repúblicas hispanoamericanas*, contestándole, en nombre del Cuerpo, el

Excmo. señor Marqués del Vadillo, Académico de número.

Madrid, 14 de Febrero de 1911.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general  
de Agricultura, Minas y Montes.**

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas, y que ha sido formulado por el Ingeniero Jefe de la octava División hidrológico-forestal ó de la cuenca del Guadarrama, dependiente de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ejecutarse en el perímetro que constituye el monte La Jurisdicción, del Real Sitio de San Lorenzo, y en el Vivero Central, establecido en la Casa del Infante:

Considerando que dicha propuesta se halla ajustada á lo que previenen las vigentes Instrucciones de servicio, y que las partidas que en la misma figuran se hallan debidamente justificadas, y además, que los trabajos de que se trata tienen el doble carácter de que al propio

tiempo que con ellos se consigue la restauración de los terrenos de la cuenca, sirven para la enseñanza práctica de los alumnos de dicha Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 43.035 pesetas, para atender á los mencionados servicios dependientes de la octava División hidrológico-forestal y para el corriente año económico, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 18 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que, por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la expresada División se han de solicitar los oportunos libramientos de fondos, y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.